Rawson, 08 de Octubre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "D. , M. E. s/ Solicitud" Expte. N° 170-F°36-Año 2006-Letra D"** (Expte. N° 21143-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de la Escribana M. E. D. de fs. 255/270, contra el Acuerdo N° 383/07 T.S.N. del Tribunal de Superintendencia Notarial -obrante en copia a fs. 253- que resolvió la devolución de su recurso de casación, de fecha, 2/11/2007, remitiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° 380/07 T.S.N., que en copia luce a fs. 223/226, que declaró inadmisible su casación, anterior de fecha, 18/09/2007, que interpusiera contra el Acuerdo N° 376/07 T.S.N., que también en copia obra a fs. 160/161 vta., por la que se declaró el cese de su adscripción al Registro Notarial N° 16.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ La quejosa interpuso casación contra el Acuerdo N° 383/07 T.S.N. que había denegado sus recursos de reconsideración y

casación de fecha 18/09/2007, interpuestos contra el Acuerdo N° 376/07 T.S.N., que se le notificara el 3/09/2007.----------

------ Ambos recursos de casación por los mismos argumentos denuncian arbitrariedad y quebrantamiento de las formas en el dictado del Acuerdo 376/07 T.S.N. por lo que con razón el Tribunal de Superintendencia Notarial devolvió la casación de la Sra. Escribana del día 2/11/2007. En principio, porque era inadmisible, por extemporánea si se tiene en cuenta que al plantear la primera casación se dijo que el recurso de reconsideración no suspendía el plazo para interponer el extraordinario (ver fs. 252 de estos actuados al igual que fs. 117 y vta. del Expte. N° 21.117-R-2007 que se tiene a la vista). Es que, no puede la hoy quejosa pretender cambiar de opinión y requerir que se tenga por temporáneo el segundo recurso porque esta actitud viola el principio de los actos propios, que impide asumir comportamientos contradictorios. Es que, nadie puede ir o volver válidamente sobre o contra sus propios actos. Esta doctrina se basa en el principio general de la buena fe.----------

------ Por otra parte, el Tribunal de Superintendencia Notarial, ya había sostenido que no procedía el recurso de casación por no plantearse el ataque contra una sentencia no jurisdiccional y es lógico que no correspondía otra decisión ante un nuevo recurso extraordinario conteniendo idénticos argumentos que el anterior.---

------ A más, corresponde indicar que debe estar la quejosa a los términos de la reciente resolución de esta Sala del S.T.J. N° 85/S.R.E./08, donde expresáramos que el Acuerdo N° 376/07 T.S.N. -por el cual se decidió declarar vacante el Registro Notarial N° 16 de Puerto Madryn, Provincia del Chubut por destitución de su titular y el cese del interinato de la Escribana D. y de la adscripción de la hoy recurrente y al mismo tiempo abstractas su solicitud y la formulada por la Notaria mencionada, es una decisión administrativa que puede ser objeto de un proceso de conocimiento pleno contencioso administrativo de nulidad -o plena jurisdicción- de control judicial máximo, con amplitud de debate y prueba. Por lo que no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 286 del C.P.C.C.. Siguiendo de tal modo lo resuelto por este Cuerpo en S.I. Nº 02/86; 50/90; 53 121/91; 6/94; 90/98; 13/99 y 112/S.R.E./00; S.D. Nº 23/S.R.E./97; 19/S.R.E./99; 68/S.R.E./05; S.I. N° 19/S.C.A./07 y a la Corte Nacional en Fallos, 264:334; 277:334; 283:419; 300:562; 301:1153; 306:455; 308:116; 310:349; íd., 19/09/89, LL, 1990-A-301.----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último

artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312;1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la Escribana D. , M. E. a fs. 255/270, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase al T.S.N. para que se adjunte por cuerda al principal.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Jorge Pfleger – Alejandro Javier Panizzi.-
Recibida en Secretaria el 14 de Octubre del año 2008.-
Registrada bajo el N° 89 S.R.E. Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria